

Algunas personas suelen interponer acciones de tutela con el argumento de que se vulneró su derecho a la imagen, señalando que se utilizó un vídeo o fotografía donde se podía identificar su identidad, sin que dieran su consentimiento para publicarla. En consecuencia, piden eliminar la publicación que la contiene. En el evento en que lo notifiquen de una acción de tutela por considerar que su publicación periodística vulnera el derecho a la imagen, usted puede utilizar este formato para contestar. El Juzgado le dará un plazo máximo de tres días hábiles para enviar su contestación, este plazo empieza a contar desde el día después de que lo notifiquen.

[Fecha]

Honorable

[Juez o Tribunal que envió la notificación]

[Lugar de origen del Juzgado]

Ref.: Contestación a acción de tutela

Accionante: [Nombre del peticionario]

Accionado: [Nombre del periodista]

Radicado: [Número del proceso de tutela]

Honorable Juez,

Yo, [nombre del periodista], identificado/a como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de periodista, mediante el presente escrito me permito responder a la acción de tutela presentada por [*nombre del peticionario*], en los términos establecidos en la notificación recibida el día [*día en que fue notificada*], por una supuesta vulneración a su derecho a la propia imagen.

A. HECHOS

[En este capítulo deben mencionarse los hechos del caso en orden cronológico, poniendo especial atención a las fechas exactas de las publicaciones y la fecha de notificación de la acción de tutela. Recomendamos incluir como mínimo las siguientes referencias de fechas]:

1. El día [incluir fecha de la publicación] publiqué en [medio o portal en el que fue publicado] un [tipo de publicación –vídeo, artículo, trino, entre otros–] referente a [tema y contexto de la publicación].
2. [Explicar el contexto de la publicación con detalle. Se puede incluir que la imagen fue obtenida de buena fe, que el medio/periodista solicitó el consentimiento de las personas retratadas, que la imagen trata un asunto de interés público o que la imagen fue tomada en un espacio/evento público, entre otros]
3. El día [fecha de notificación] me fue notificada una acción de tutela en mi contra debido a dicha publicación.
4. En la acción de tutela, [nombre del accionante] argumenta que la publicación vulnera su derecho a la propia imagen, debido a que [motivos en los que se sustenta para argumentar vulneración a la imagen].

5. [Cerrar explicando brevemente por qué el argumento sobre el derecho a la imagen no es cierto. Sustentarse en los párrafos posteriores para concluir por qué en el caso concreto no se debería proteger el derecho a la imagen].

Con base en estos hechos, me permito aportar algunas consideraciones para que las mismas sean evaluadas en el trámite de la acción de tutela.

B. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. [Generalidades sobre el derecho a la propia imagen]:

El derecho a la imagen se refiere a la protección frente a la difusión de contenido que da cuenta del aspecto y rasgos físicos que permiten identificar a una persona. Según la Corte Constitucional, el núcleo duro de este derecho comprende las expresiones que dan cuenta del aspecto físico, en general, y de los rasgos que permiten identificar a las personas. Esta corporación ha señalado que el derecho a la imagen protege a las personas ante una injusta apropiación, publicación, exposición, reproducción o comercialización de su imagen, a fin de prevenir usos ilegítimos y manipulación de terceros¹.

El derecho a informar suele estar aparejado con el derecho a la propia imagen y la necesidad de consentimiento para su utilización. Frente a esto, la Corte Constitucional ha sostenido que:

"Una consideración elemental de respeto a la persona y a su dignidad impiden que las características externas que conforman su fisonomía o impronta y que la identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad, puedan ser objeto de libre disposición y manipulación de terceros, por lo cual, con las limitaciones legítimas deducibles de las exigencias de la sociabilidad humana, la búsqueda del conocimiento y demás intereses públicos superiores, toda persona tiene derecho a su propia imagen, de donde resulta que sin su consentimiento, ésta no pueda ser injustamente apropiada, publicada, expuesta, reproducida o comercializada por otro"² subrayado fuera de texto).

Es de resaltar que el derecho a la imagen no es absoluto, y en ciertas ocasiones debe ceder para asegurar el ejercicio de la libertad de expresión. En relación con esto, aunque la Corte Constitucional ha argumentado que, en principio, el derecho a la imagen se vulnera cuando se difunden imágenes sin el consentimiento de la persona retratada, el Alto Tribunal ha argumentado que, de manera excepcional se puede utilizar la imagen sin previa autorización cuando se retratan: "(i) actuaciones que son captadas en el ámbito público; o (ii) de una figura pública haciendo referencia a su historia laboral, trayectoria o información relacionada con el ejercicio de sus funciones, donde el ámbito de privacidad se ha reducido por razón del rol que cumple dentro de la sociedad"³.

¹ Corte Constitucional. *Sentencia T-293 de 2018*. MP: Cristina Pardo Schlesinger.

² Corte Constitucional. *Sentencia T-090 de 1996*. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Corte Constitucional. *Sentencia T-407A de 2018*. MP: Diana Fajardo Rivera.

Frente a los límites del derecho a la propia imagen, la Corte Constitucional afirma que puede ser restringido para salvaguardar las libertades de información y expresión, por ejemplo en asuntos vinculados con: “(i) la divulgación de hechos noticiosos derivados de la actuación pública de una persona; (ii) la exhibición de fotografías, como expresión artística, en la que no se revela la identidad de los transeúntes y mucho menos las cualidades o características personales de quienes aparecen; y (iii) la exposición de imágenes o fotografías que simplemente resaltan acontecimientos ocurridos o que exhiben momentos de camaradería social, sin que se pretenda reflejar una característica o cualidad especial de una persona”⁴.

Por lo anterior, si bien la publicación contiene la imagen de una persona que no dio su consentimiento para su publicación, ésta no puede ser eliminada debido a la protección que le otorga el derecho a la libertad de expresión a este tipo de contenidos, por tratarse de un asunto de interés público que se divulgó con ocasión de la difusión de un hecho noticioso.

[Agregar un párrafo explicando por qué el caso que usted afronta se articula con esta parte teórica. Por ejemplo, aquí podría explicar por qué la imagen se refiere a hechos noticiosos sobre una persona expuesta a la vida pública, o por qué la imagen no requería del consentimiento de la persona retratada porque se dio en el marco de un evento público]

2. [En caso de que la imagen difundida sea de un funcionario público o de una figura pública, incluir estos párrafos]:

La Corte Constitucional se ha referido al uso legítimo de la imagen de funcionarios o figuras públicas, en casos en los que prepondera la libertad de expresión.

Por ejemplo, en el 2013 la Corte Constitucional estudió el caso de un periodista que publicó desde su perfil de Facebook una nota periodística que contenía la imagen de una figura pública. En esta ocasión, la Corte decidió no proteger el derecho a la imagen bajo el argumento de que el derecho a informar comprendía la posibilidad de usar la imagen del accionante sin su consentimiento, dada su condición de personaje público. De lo contrario, esto significaría que no se pueden publicar notas informativas alusivas a personajes públicos, con imágenes del protagonista de la publicación, hasta tanto no se tenga autorización de la persona para usar su fotografía, lo cual sería una suerte de censura previa⁵.

Sumado a esto, en el 2016, la Corte Constitucional estudió un caso sobre la publicación de un libro llamado *La comunidad del anillo*, en el que se ubicó la foto del accionante —el entonces Director General de la Policía Nacional entre el 2013 y el 2016— en la carátula del libro sin su autorización. Éste trataba sobre la presunta red de prostitución masculina al interior de la Escuela de Cadetes General Santander. En el fallo, la Corte Constitucional sostiene que “se trata de una figura pública, cuya foto retrata el ejercicio de las funciones que desempeñaba como Director General de la Policía Nacional, labor por la que era reconocido en la sociedad, de lo cual se concluye que la carátula del libro no explota o

⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T-339 de 2020*. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Corte Constitucional. *Sentencia T-904 de 2013*. MP: Maria Victoria Calle Correa.

reproduce una imagen privada del personaje público que represente una intromisión en su vida personal, por lo que no había lugar a solicitar el consentimiento del actor para su uso”⁶.

La preponderancia de la libertad de expresión en el caso concreto tiene sustento en la protección reforzada de discursos sobre funcionarios públicos o personas expuestas a la vida pública. Estas personas, por razones de sus cargos, sus actividades y desempeño en la sociedad, se han convertido en centros de atención con notoriedad pública y por lo tanto, han aceptado tácitamente el riesgo de ser objeto de críticas, opiniones o revelaciones adversas, por el interés general que supone conocer sobre su vida y actuaciones. La Corte Constitucional ha establecido que estas personas se sometieron voluntariamente al escrutinio de su vida pública, e incluso de ciertos aspectos de su fuero privado sobre los cuales le asiste a la ciudadanía un legítimo derecho a conocer y debatir, por su relación con “(i) a las funciones que esa persona ejecuta; (ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; (iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; (iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones”⁷.

[Agregar un párrafo explicando por qué el caso que usted afronta se articula con esta parte teórica]

3. [En caso de que la imagen difundida haya sido tomada o grabada en un espacio público, incluir estos párrafos]:

La Corte Constitucional también ha aceptado que es legítimo difundir imágenes sobre hechos noticiosos que suceden en espacios públicos. En el 2019, el periódico *El País* de la ciudad de Cali, difundió un vídeo de un accidente de tránsito de un vehículo que cayó a un canal de aguas en Cali. El medio publicó en su página web la noticia del accidente, acompañada de un vídeo grabado por un ciudadano. Como consecuencia de esto, el hombre que aparecía en el vídeo interpuso una acción de tutela contra el medio argumentando que había sido objeto de burlas y comentarios falaces por cuenta de la publicación. En la sentencia, la Corte Constitucional argumentó que las imágenes de accidentes ocurridos en el espacio público son de interés público, incluso si se pueden identificar los rasgos característicos de las personas involucradas. De ahí que “la imagen puede ser utilizada sin requerir autorización de su titular, por más de que en los vídeos o fotografías se puedan observar rasgos característicos de una persona”⁸. Además, a juicio de la Corte, por tratarse de un hecho de relevancia documentado en vía pública, distorsionar el video o imagen para proteger la identidad de los involucrados comprometía las garantías de la libertad de expresión y acceso a la información y constituía un acto de censura previa. Por último, la Corte reiteró que los medios no son responsables por la reacción de las noticias que publican, siempre y cuando difundan contenido veraz e imparcial. Esto, ya que según la Corte “los límites a la libertad de expresión no dependen del grado de tolerancia del presunto agraviado, sino que, en la actualidad, se limitan a los discursos expresamente prohibidos (como, la pornografía infantil, los discursos de odio, la discriminación y la incitación al genocidio)”⁹.

⁶ Corte Constitucional. *Sentencia T-546 de 2016*. MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ Corte Constitucional. *Sentencia T-256 de 2013*. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ Corte Constitucional. *Sentencia T-339 de 2020*. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ *Ibidem*.

[Agregar un párrafo explicando por qué el caso que usted afronta se articula con esta parte teórica]

C. PETICIÓN

Solicito amablemente sean protegidos los derechos a la libertad de expresión e información en cabeza de [nombre de periodista], considerando que la difusión de las imágenes fue legítima y conforme con los estándares legales y jurisprudenciales sobre el ejercicio de estos derechos.

D. ANEXOS

Me permito aportar como anexo al siguiente escrito algunos de los documentos:

[Incluir a los anexos la nota periodística y cualquier otro material que sirva de fundamento para el caso concreto]

E. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones que versen sobre este asunto en la dirección de correo electrónico:
[correo electrónico del periodista]

Del señor Juez,

[Nombre del periodista]

[Cargo del periodista]

C.C: [número de cédula]